

cada caso. Donde no haya ferrocarril se liquidará el recorrido de acuerdo con los medios de locomoción existentes en el trayecto de que se trate.

El derecho al percibo de las diferencias entre la nueva cantidad asignada a las dietas por comisión de servicio y el importe hasta ahora vigente comenzará desde la fecha de aprobación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo, y las análogas diferencias por los servicios de guardia, desde 1 de enero de 1970.

e) *Diplomados especialistas en Taquigrafía y Mecanografía*

La gratificación que actualmente percibe el personal así designado queda fijada para lo sucesivo en la cuantía de 8.000 pesetas anuales.

f) *Suplencias*

En las suplencias realizadas por el personal del grupo 4.º durante un mes o tiempo superior, aunque lo sean en periodos alternos, se percibirá la diferencia salarial proporcional de las dos mensualidades de 18 de Julio y Navidad.

Las diferencias económicas resultantes serán liquidadas en el mes de enero siguiente al ejercicio de que se trate.

Art. 6.º VACACIONES.

A partir de 1 de enero de 1971 el régimen de vacaciones será el siguiente:

A) El personal comprendido en los grupos 1.º, 2.º y 3.º disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

Estas se concederán preferentemente en verano, estableciéndose un turno por orden de petición, de suerte que los servicios no queden desatendidos.

B) 1.º El personal del grupo 4.º también disfrutará de treinta días de vacación al año, excepto para los Aprendices y Aprendiz, que será de quince días naturales durante el primero y segundo año y veinte días, también naturales, el tercero y cuarto año.

2.º Todos los permisos comenzarán el primer día laborable de cada mes y se disfrutarán de manera continuada. A petición de los interesados, el jefe de la dependencia, en casos muy justificados, podrá fraccionarlos, como máximo, en dos periodos.

3.º El personal que ingrese en el transcurso del año disfrutará de un número de días de vacación proporcional a los meses trabajados en el mismo.

El personal que cese antes de finalizar el año y por alguna causa no haya disfrutado de vacación tendrá derecho a la compensación en metálico de ella en cuantía proporcional a los meses trabajados, aplicándose análogo criterio al personal que hubiere estado en paro forzoso en tiempo superior a quince, veinte o treinta días consecutivos del año, según su clase.

A estos efectos la fracción de mes trabajada se considerará como mes completo.

4.º El número de permisos mensuales en cada dependencia será el cociente de dividir por 12 el número total de su personal, que se distribuirá entre los diferentes servicios, de acuerdo con las necesidades de la producción. Dentro de este número, las vacaciones se considerarán por orden de petición, y en caso de exceder en una misma fecha al número asignado, lo será por antigüedad, y a igualdad de antigüedad tendrá prioridad el que haya tenido menos faltas de asistencia el año anterior.

5.º En el mes de diciembre de cada año se confeccionará la tabla nominal de permisos para el siguiente año, la cual, una vez establecida, se hará pública para conocimiento del personal.

6.º La retribución correspondiente al personal en vacaciones será la misma que le correspondería normalmente, por todos los conceptos, si hubiera permanecido en el trabajo, menos aquellos que estén expresamente exceptuados.

Para los Mecánicos y operarios a premio ésta se calculará por una cantidad uniforme para todos, en la cuantía determinada para el equivalente a premio de domingo.

Art. 7.º ECONOMATO.

Con independencia de la regulación actual por este concepto, se abonará en el mes de diciembre de cada año la cantidad de 750 pesetas por cada beneficiario que figure en el censo correspondiente el día 1 de dicho mes.

El personal que antes de dicha fecha y durante el año natural, por cualquier causa, hubiere causado baja en dicho censo tendrá derecho, él o sus causahabientes, a percibir la parte proporcional de la indicada cifra correspondiente a los meses transcurridos, considerándose a estos efectos como mes completo las fracciones del mismo.

Igual criterio de proporcionalidad se aplicará al personal que haya ingresado en el transcurso del año.

Art. 8.º INVALIDACIONES.

Quedan anuladas y, sin ningún valor y efecto las normas contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos Sindicales anteriores a éste en cuanto se opongan a lo en él establecido sobre los siguientes conceptos:

1. Prima de asiduidad.
2. Prima de asistencia y ayuda al transporte.
3. Ayuda de vacaciones.
4. Disposiciones vigentes hasta 31 de diciembre de 1968 sobre participación del personal en los beneficios de la Compañía.

Art. 9.º

A partir de 1 de enero de 1971 sobre todas y cada una de las retribuciones que percibe el personal de «Tabacalera, Sociedad Anónima», se aplicará un incremento igual al que resulte por variación del costo de vida experimentado desde 1 de enero de 1970 a 1 de enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del costo de vida, conjunto nacional).

Art. 10. COMISIÓN MIXTA.

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento del Convenio se constituye una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Compañía y los cuatro restantes de entre los integrantes de la Comisión Deliberante en la representación social, fijando uno por cada grupo laboral).

Para cubrir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta, aunque el designado suplente no haya formado parte de la Comisión Deliberante.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Quedan designados como Vocales por parte de la Compañía: Don José María Bardán Mateu, Subdirector industrial; don Ursicino Álvarez Suárez, Secretario general; don José Luis Díez Morante, Jefe de la Sección Mercantil; y don Manuel Salve González, Letrado. Como suplentes de los citados: Don Alfonso Orus Morata, Jefe de la Asesoría Jurídica; don Alejandro Hidalgo de Caviedes y Gómez, Ingeniero Jefe del Departamento de Fabricación; don José González de Heredia y Garcés, Ingeniero Jefe del Departamento de Inspección y Control, y don Angel Manuel Pérez Carballo, Letrado.

Vocales por la representación social: Quedan igualmente designados don Emilio Alted Candela, por el personal técnico; don José Luis Fernández Silva, por el personal administrativo; don Miguel Martínez Rodríguez, por el personal cualificado, y don José María López Ferreres, por el no cualificado. Suplentes de los anteriores: Don José María Navajas Lostau; don Angel Berzosa Román; don Juan José Lojo Faldino y don José Luis Fernández Iglesias.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente puedan reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Art. 11. CLÁUSULAS ESPECIALES.

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.».

En fe de lo cual y prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de hacerlo e. Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3076/1970, de 22 de agosto, por el que se adjudican diez permisos de investigación de hidrocarburos a la Sociedad «Tenneco España, Inc.», en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Compañía «Tenneco España, Inc.», sobre áreas de la zona I (Península), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que la peticionaria ha demostrado tener la capacidad técnica y financiera necesarias; que propone unos programas de trabajo razonados y superiores, en cuanto a los mínimos reglamentarios, y que la peticionaria es la única solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Tenneco España, Inc.», los diez permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Tenneco España, Inc.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número trescientos seis.—Permiso «Pozorrubio», de treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y un minutos Este, y Oeste, cero grados cuarenta y cuatro minutos Este.

Expediente número trescientos siete.—Permiso «Belmonte», de cuarenta mil seiscientos ochenta y tres hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta minutos Norte; Este, un grado dos minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este.

Expediente número trescientos ocho.—Permiso «San Clemente», de treinta y nueve mil seiscientos dos hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados veinticuatro minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, un grado dos minutos Este.

Expediente número trescientos nueve.—Permiso «Las Mesas», de treinta y ocho mil ciento cuarenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados veintidós minutos Norte; Este, un grado dos minutos Este, y Oeste, cero grados cuarenta y cuatro minutos Este.

Expediente número trescientos diez.—Permiso «Pozo Hondos», de treinta y ocho mil quinientos trece hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y ocho minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y dos minutos Norte; Este, dos grados cinco minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y un minutos Este.

Expediente número trescientos once.—Permiso «La Herreras», de treinta y ocho mil ochenta hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados diez minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y siete minutos Norte; Este, un grado cuarenta y un minutos Este, y Oeste, un grado treinta minutos Este.

Expediente número trescientos doce.—Permiso «Tamajosa», de treinta y ocho mil trescientas cincuenta y una hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados seis minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cero minutos Norte; Este, dos grados cinco minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y un minutos Este.

Expediente número trescientos trece.—Permiso «Pozuelo», de treinta y ocho mil ciento noventa y seis hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y siete minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cuarenta y un minutos Este, y Oeste, un grado treinta minutos Este.

Expediente número trescientos catorce.—Permiso «Salobra», de treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y ocho minutos Norte; Este, dos grados cinco minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y un minutos Este.

Expediente número trescientos quince.—Permiso «Albacete», de treinta y ocho mil cuatrocientas cinco hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos Norte; Este, dos grados cinco minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y un minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opondan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar, en el conjunto de los diez permisos dentro de los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, entre las que forzosamente se incluirán dos sondeos, por un importe total de tres millones ochocientos treinta y cinco mil quinientas noventa y cinco pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del tercer año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación de todos o de parte de los permisos después de cumplido el tercer año de vigencia, la titular vendrá obligada, durante el cuarto año, a realizar un sondeo, invirtiendo un mínimo en la investigación de cinco con treinta y cinco centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor; durante el quinto año, un sondeo, invirtiendo en la investigación un mínimo de cinco con setenta y dos centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor, y durante el

sexto año de vigencia, otro sondeo, invirtiendo en la investigación seis con doce centésimas pesetas oro por hectárea en vigor. A los efectos de fijación de las obligaciones en estos tres últimos periodos de un año, se entenderán como hectáreas en vigor las que tengan tal condición en el momento de formular los reglamentarios planes anuales de labores.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia a la totalidad de los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior o la resultante de aplicar a la total superficie otorgada el mínimo de dos con cincuenta centésimas pesetas oro por hectárea y año para los seis por que se otorgan, o sea cinco millones setecientos ochenta y dos mil trescientas cinco pesetas oro. Si esta última cantidad fuese mayor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas, a plena satisfacción de la Administración, y el mínimo que proceda de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará, como mejora del canon de superficie, la cantidad de una peseta por hectárea y año, debiendo realizar el ingreso correspondiente en el momento de liquidar el citado impuesto. Este incremento del canon queda sujeto a lo señalado en el pliego de mejoras en relación con posibles compensaciones fiscales.

Cuarta.—La titular pagará, por cada permiso que le sea otorgado, una beca de dos mil dólares (Estados Unidos de América) anuales, en la forma que queda fijada en su pliego de mejoras.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada, a partir del momento en que se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales en cualquiera de los permisos otorgados, a ofrecer y conceder al Estado español una participación indivisa del diez por ciento en cada uno de los permisos otorgados que se encuentren en vigor.

El Gobierno designará la Entidad estatal que ostentará la titularidad de la participación cedida, estableciéndose el correspondiente Convenio de colaboración para la regulación de la explotación, en el que forzosamente será designada «Tenneco» como Empresa operadora.

A partir de la fecha de aprobación del Convenio, la cesionaria contribuirá, en la parte que corresponda a su participación, a sufragar los gastos de explotación y de continuación de la investigación de los permisos, en su caso, y reembolsará a «Tenneco» de los gastos realizados anteriormente, en la investigación y explotación, en la parte que corresponda a su participación del diez por ciento, con sus propios beneficios de la explotación aplicados íntegramente.

Sexta.—La titular pagará al Estado español, por una sola vez, las siguientes primas espectales de producción, cuando se alcance, en el conjunto de los permisos que se otorgan, durante un mínimo de ciento veinte días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo o en equivalente de gas natural, que se especifican a continuación:

Nivel de producción (barriles por día)	Prima (en dólares USA)	Primas totales (acumuladas)
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúan precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera, cuarta, quinta y sexta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Novena.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho la renuncia de ésta a dichos permisos será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO